



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes a haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres a 12 de Noviembre de 1947. — El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ - MALO.

NAVALMORAL DE LA MATA

Señas de los semovientes

Una yegua, calzada de mano y pata izquierda, lunar blanco en el costillar derecho, cerrada.

(4'60 pstas.) 4038

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Zona Comarcal de Valencia de Alcántara

Circular número 22

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina, en el término municipal de Carbajo, que fué declarada oficialmente con fecha 1 de Agosto último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 5 de Noviembre de 1947. — El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ - MALO.

4041

Instituto Nacional de Colonización

Delegación de Talavera de la Reina

ANUNCIO DE CONCURSO

Se anuncia Concurso público para las obras de reparación del Caserío de la finca «Las Hinojosas», situada en el término municipal de Cáceres, cuyo presupuesto de ejecución por contrata, asciende a la cantidad de 103.385'53 pesetas CIENTO TRES MIL TRESCIENTAS OCHENTA Y CINCO pesetas con CINCUENTA Y TRES céntimos.

El proyecto y pliego de condiciones podrá examinarse en las Oficinas de la Delegación del Instituto Nacional de Colonización en Talavera de la Reina, Plaza de San Miguel, número 4, durante las horas hábiles de oficina.

Las proposiciones y el resguardo de haber constituido la fianza provisional de 5.169'27 pesetas CINCO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE pesetas con VEINTISIETE céntimos, deberán presentarse en las Oficinas indicadas, antes de las trece horas del día 20 de Noviembre corriente, y la apertura de los pliegos se efectuará en las citadas Oficinas en el día y hora señalados.

Talavera de la Reina, 10 de Noviembre de 1947. — El Ingeniero Jefe, (ilegible).

(35 pstas.) 4044

Juzgados Militares

PLASENCIA

Requisitoria

Francisco Cristos-González, hijo de Natalio y de Adelaida, natural de Calzadilla, provincia de Cáceres, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro seiscientos cuarenta milímetros, domiciliado últimamente en Calzadilla (Cáceres), sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 14, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días, en la citada de Recluta, ante el Juez Instructor don Eladio García Polo, con destino en la Caja de Recluta, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Plasencia a 11 de Noviembre de 1947. — El Comandante Juez Instructor, Eladio García Polo. 4039

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 313, correspondiente al día 9 de Noviembre de 1947, se publica lo siguiente:

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 10 de Octubre de 1947, por el que se crea el Registro de inmuebles afectados por las Leyes de 25 de Julio de 1935 y 25 de Noviembre de 1944.

Al promulgarse la Ley de 25 de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro se perseguían tres fines primordiales: la absorción del paro en el ramo de la construcción, una de las actividades más afectadas por este fenómeno; contribuir a solucionar el problema de la vivienda, y hacer asequibles a la clase media casas de renta módica que reúnan las condiciones de confort e higiene a que la misma es acreedora.

El primero ha sido cumplido amplia y satisfactoriamente, y el segundo, en una elevada proporción, como lo demuestran los inmuebles terminados, y en vías de terminación, al amparo de la mencionada Ley. Pero, en cambio, los beneficios y facilidades que el Gobierno otorga a los que edifican acogidos a la misma no llegan, en algunos casos, a la citada clase media, a juzgar por las denuncias y quejas formuladas por los inquilinos de estas casas, contra ciertos propietarios que vienen vulnerando los preceptos legales, bien simulando servicios que no existen, o consignando en los contratos de arrendamiento cláusulas contrarias a la finalidad perseguida, e incluso estableciendo, con falta de respeto a la Ley y a las Autoridades encargadas de su desarrollo, rentas superiores a las autorizadas, que, en muchos casos, son aceptadas por los inquilinos en silencio, resignados ante la imperiosa necesidad de alojamiento.

Son varias las disposiciones complementarias a la referida Ley que se han dictado, tendentes a corregir tales infracciones, pero la realidad aconseja una constante inspección, acompañada de sanciones, para evitar tan lamentables anomalías.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la Junta Interministerial de Paro el Re-

gistro de inmuebles afectados por las Leyes de 25 de Julio de 1935 y 25 de Noviembre 1944, previsto en la Orden de 7 de Febrero de 1945, para la aplicación de la última de dichas Leyes.

Artículo segundo.—Todo propietario de casas acogido a las mencionadas Leyes, al formalizar los contratos de arrendamiento, presentará en el plazo de ocho días, en la Junta Interministerial de Paro, en Madrid, y en la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, como miembro de dicha Junta, cuando radiquen en provincias, los referidos contratos, acompañados de una copia literal de los mismos, devolviendo las citadas Dependencias los originales sellados, caso de que se ajusten a los preceptos de la Ley, quedando la copia, una vez cotejada, en el correspondiente expediente, para posibles y ulteriores comprobaciones.

Iguales quedan obligados a la presentación de dichos contratos dentro del plazo anteriormente señalado los propietarios que tuvieron alquiladas las casas con anterioridad a la promulgación del presente Decreto.

Artículo tercero.—Los Servicios de Inspección de la Junta Interministerial de Paro, en Madrid, y en provincias aquellos que ésta o el Delegado provincial de Trabajo designe, ejercerán una constante vigilancia cerca de las repetidas casas, con objeto de comprobar el exacto cumplimiento de lo dispuesto y, caso contrario, informar a la Junta Interministerial de Paro de la infracción observada, a fin de proceder de acuerdo con lo establecido en los artículos trece y treinta y uno, respectivamente, de la repetida Ley y normas para su aplicación, de siete de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo cuarto.—Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el presente Decreto las viviendas de tipo unifamiliar, siempre que sean habitadas exclusivamente por sus propietarios, quedando obligadas a lo establecido aquellas para las que se haya concedido autorización para su arrendamiento.

Artículo quinto.—Queda autorizado el Ministro de Trabajo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo e interpretación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Trabajo, J. ANTONIO GIRON DE VELASCO. 4012



FRANQUEO
CONCERTADO



En el «Boletín Oficial del Estado» número 308, correspondiente al día 4 de Noviembre de 1947, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL
Ministerio
de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 650, sobre ordenación de la campaña aceitera 1947-48.

(Conclusión)

G) RESERVA DE PRODUCTORES
Reserva de productores

Art. 33. El Sindicato Vertical del Olivo, por delegación de esta Comisaría, se hará cargo de la concesión de la reserva a los productores olivareros, almazareros y obreros.

Tendrán derecho a reserva como productores:

a) Los propietarios de olivar, cuando efectivamente justifiquen haber formulado la declaración de elementos de producción y cosecha entregada, conforme a lo indicado en el artículo 8.º, sin que la reserva pueda sobrepasar a la cantidad de aceite a producir.

b) Los arrendatarios en las mismas circunstancias, así como los aparceros.

c) Los obreros adscritos a las explotaciones olivareras y agrícolas de los productores mencionados en los apartados a) y b), siempre que éstas radiquen en el mismo término municipal en que tengan sus olivares o en alguno de los limítrofes, sin que la reserva correspondiente por este concepto pueda sobrepasar de la cantidad de aceite a producir por el propietario o cosechero de que se trate.

d) Todos los cosecheros tendrán derecho a reserva para obreros eventuales empleados en las explotaciones olivareras y agrícolas, siempre que radiquen las mismas en el término municipal en que tienen sus olivares o en alguno de los limítrofes, con arreglo a la siguiente escala:

Explotaciones de riego y campiña, dos kilogramos por hectárea.

Explotaciones de inferior calidad, un kilogramo por hectárea.

No tendrán derecho a reserva para obreros fijos y familiares de éstos los cultivadores con extensiones inferiores a 25 hectáreas, y se tendrá en cuenta para dicha concesión que el número de obreros no podrá ser superior a uno por cada 25 hectáreas.

e) Los dueños o arrendatarios de almazaras tendrán derecho a reserva de aceite para sí y sus familiares, así como para sus obreros fijos.

La reserva de aceite que pueda corresponder a los cosecheros (propietarios, arrendatarios y aparceros), dueños o arrendatarios de almazaras, obreros fijos de éstas y de las explotaciones olivareras y agrícolas, así como a los familiares de los cosecheros y obreros fijos de las explotaciones de los mismos, según las normas que al efecto se dicten, se hará efectiva previo corte de los cupones correspondientes de racionamiento de las cartillas de los titulares de la reserva. La cuantía total de dicha reserva será de 22 kilogramos por persona y año.

La reserva que puede corresponder para obreros eventuales, de conformidad con la escala establecida en el presente artículo se hará efectiva sin el requisito del corte de los cupones.

Esta Comisaría, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, dará las instrucciones oportunas sobre mecánica a seguir para la obtención de la reserva, así como para la realización del corte de cupones.

Esta Comisaría, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, dará las instrucciones oportunas sobre mecánica a seguir para la obtención de la reserva, así como para la realización del corte de cupones.

H) REFINACION DE ACEITES DE OLIVA

Refinación de aceites

Art. 34. Los aceites de acidez superior a cinco grados deberán refinarse previa autorización y toma de muestras por la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes correspondiente. Los aceites de oliva refinados que se obtengan quedarán a disposición de esta Comisaría General para cubrir con esta calidad las atenciones que se estimen oportunas.

Los aceites de oliva refinables deberán ser adquiridos exclusivamente por los industriales refinadores debidamente autorizados.

Art. 35. Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, una vez analizadas las muestras de aceites a refinar, establecerán el rendimiento en aceite refinado y ácidos grasos de pastas de refinaria que deban obtenerse de cada partida, aplicando las fórmulas siguientes por 100 kilogramos de aceite, una vez descontadas humedad e impurezas.

Acite refinado: 100 - 2a, siendo «a» la acidez del aceite expresada en porcentaje de ácido oleico libre.

Acidos grasos de pastas de refinaria: 2a en las mismas condiciones.

Declaraciones de refinaria

Art. 36. Los refinadores de aceite presentarán declaraciones juradas del movimiento comercial del artículo, cerradas el último día de cada mes, en los cinco primeros días del mes siguiente, a la Comisaría de Recursos de su Zona o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, así como a la Inspección de Recursos, caso de radicar en provincias en que existan, empleando a tal efecto los modelos establecidos.

I) REGIMEN DE ENVASES

Para retirar aceite de los productores

Art. 37. Los almacenistas de origen están obligados a facilitar los envases para retirar el aceite de los productores. Igualmente tienen la obligación de facilitarles para envasado de los cupos concedidos a provincias y demás organismos o entidades beneficiarias.

En las ventas para consumo se autoriza a los almacenistas de origen para percibir en depósito, como garantía de la devolución y del pago de los alquileres, una peseta cincuenta céntimos por kilogramo de aceite. Este depósito puede ser en metálico o consistir en el aval de un Banco, a elección del receptor del aceite, y se irá saldando a medida que se vayan devolviendo los envases.

La pérdida de envases será siempre a cuenta del beneficiario de los cupos.

Plazo de devolución de envases

Art. 38. Los almacenistas de destino y los organismos receptores vienen obligados a devolver los envases poniéndolos en estación o muelle más próximo a su residencia, facturados a porte pagado hasta estación o muelle de salida del aceite, en un plazo de treinta días, contados desde la recepción de la mercancía, a partir de cuyo término, si no lo

hubiesen hecho, abonarán, en concepto de alquiler, medio céntimo por kilo y día de demora durante los treinta días siguientes, y un céntimo por día y kilo, los días que sobrepasen esta fecha, hasta agotar la totalidad del depósito.

El plazo de devolución de bidones para los territorios españoles de Ifni-Sahara será de tres meses.

El plazo fijado en el párrafo anterior para la devolución de los envases se considerará interrumpido cuando los remitentes interesados justifiquen haber situado los bidones en estación o puerto de embarque y haber hecho el pedido de material dentro del indicado plazo, sin que, por causas ajenas a la voluntad de los remitentes, haya podido llevarse a cabo la facturación o el embarque del bidonaje vacío.

Se admitirán como justificantes, a efectos de interrupción de dicho plazo, talón o documento de ferrocarril, certificación de la Junta de Obras del Puerto, así como certificado de la Delegación Provincial o Local de Abastecimientos, acreditativo de haberse situado los bidones en estación o muelle y haberse solicitado el material o el embarque correspondiente.

Los almacenistas de destino, para justificar en las liquidaciones de precio efectivo el importe de la devolución de bidones vacíos, podrán extender ellos mismos un documento en el que conste el número de aquellos, la estación de origen y la estación de destino, el importe del transporte y la fecha del mismo, con objeto de que el funcionario correspondiente de la Compañía de ferrocarriles, en el acto de extender el talón, pueda autorizar dicho documento con el sello de la estación.

Sanción por retraso en la devolución de los envases

Art. 39. Los almacenistas de destino y Organismos beneficiarios de cupos de aceite que, transcurridos tres meses desde la recepción del artículo, no hayan procedido a la devolución de bidones, serán sancionados por esta Comisaría General con el pago de dos céntimos de peseta por kilo y día de demora que rebase de los tres meses.

Bonificación a los almacenistas de destino que pongan sus bidones

Art. 40. Los beneficiarios de cupos de aceite para cuyo transporte utilicen sus propios envases tendrán derecho a percibir de los almacenistas de origen una bonificación en el precio de dos pesetas por 100 kilogramos, a exigir el depósito de garantía de devolución y a percibir los alquileres correspondientes en la misma forma que se ha determinado para los envases de los almacenistas de origen.

El incumplimiento por parte de los almacenistas, tanto de origen como de destino, respecto a la devolución de los envases podrá ser sancionado por esta Comisaría General con la retirada de cupos por el tiempo que se acuerde en cada caso.

Solicitud de elementos de transporte para el bidonaje vacío

Art. 41. Los Organismos y las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias cuyos almacenistas hayan de devolver envases, solicitarán los medios de transportes con toda urgencia, y en caso de notorio retraso, comunicarán por teléfono a la Sección de Transportes de esta Comisaría General los datos de sus peticiones de vagones o cabidas en barcos, según sea el transporte.

J) IMPUESTO Y CANON

Impuestos sobre aceite

Art. 42. Los impuestos sobre aceite, locales o provinciales, legalmente establecidos no pueden incrementarse a los precios fijados por la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, de fecha 20 de Septiembre de 1947, siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público que se forme, según lo establecido en el artículo 18 de dicha Orden conjunta y en los artículos 30, 31 y 32 de esta Circular.

Forma de pagar el canon de 0'01 pesetas

Art. 43. El canon de 0,01 pesetas que establece el artículo 19 de la Orden conjunta citada deberá ser ingresado por los compradores de aceite de oliva y de orujo, turbios y borras, por cuenta de los vendedores, en cualquiera de los Bancos autorizados al efecto por esta Comisaría General a nombre de la «Delegación de la Comisaría General de Abastecimientos en el Sindicato del Olivo»-«Cuenta de canon», con cuyo resguardo acreditativo de su ingreso y el cumplimiento de los demás requisitos prevenidos podrán recoger las guías para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

Las solicitudes de guías para movilizar el aceite que exceda del doble de las cantidades de almacenamiento a que se hace referencia en el artículo 13 deberán ir acompañadas de una garantía bancaria a favor del Sindicato Vertical del Olivo por un plazo que terminará como máximo el día 15 de Noviembre de 1948, que cubra la cantidad de 17 pesetas por 100 kilogramos de aceite. Esta garantía podrá cancelarse mediante liquidación parcial o bien al final de la campaña.

Presupuesto de las Delegaciones en el Sindicato Vertical del Olivo

Art. 44. Las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos en el Sindicato Vertical del Olivo confeccionarán durante la primera quincena de Noviembre el presupuesto de gastos que, de acuerdo con el artículo 19 de la Orden conjunta indicada, deben ser cubiertos con el canon.

K) DISPOSICIONES FINALES

Provincias autónomas con características especiales

Art. 45. Los Delegados de Abastecimientos y Transportes de las provincias autónomas propondrán a esta Comisaría en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», la legislación oleícola especial que consideren necesaria para el desarrollo de la campaña aceitera en la provincia de su jurisdicción, si bien habrán de respetarse en todas ellas las normas generales contenidas en la presente y en especial la intervención total de la aceituna y aceite que se produzcan, sin que, por ningún concepto, puedan dejarse a los productores cupos de libre disposición.

Entrada en vigor y anulación de disposiciones anteriores

Art. 46. Esta Circular se considerará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y deroga a la número 603 de esta Comisaría y



demás disposiciones que se opongan a su contenido.

L) SANCIONES

Sanciones

Art. 47. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado con arreglo a la Ley de Tasas de 30 de Septiembre de 1940, a lo previsto en la Circular número 467 de esta Comisaría General, según la naturaleza y circunstancias de la infracción, sin perjuicio de las demás responsabilidades de tipo penal que corresponda exigir legalmente.

Madrid, 25 de Octubre de 1947. —El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes Provinciales de Abastecimientos y Transportes e ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

ANEXO NUMERO 1

DECLARACION DE ELEMENTOS DE PRODUCCION Y COSECHA ENTREGADA

Declaración jurada del cosechero Don... del término municipal de..., sobre elementos de producción de aceituna y cantidades de fruto que entrega en la almazara de Don..., denominada..., situada en... y registrada con el número...

Table with 5 columns: DENOMINACION DEL PREDIO, Extensión (medida en unidades del país), Número de plantas, Cantidad de aceituna entregada, Observaciones.

ANEXO NUMERO 2

DECLARACION DE ELEMENTOS DE PRODUCCION Y COSECHA ENTREGADA

Declaración jurada del cosechero Don... del término municipal de..., sobre elementos de producción de aceituna y cantidades de fruto que entrega en la almazara de Don..., denominada..., situada en... y registrada con el número...

Table with 5 columns: DECLARACION DEL PREDIO, Extensión (medida en unidades del país), Número de plantas, Cantidad de aceituna entregada, Observaciones.

3949 y 3962

Audiencia Territorial

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de Juez de Paz sustituto del pueblo de Grimaldo, correspondiente al partido judicial de Coria.

Los que deseen desempeñar dicho cargo deberán presentar sus solicitudes en el Juzgado de 1.ª Instancia respectivo, extendidas en papel de 150 pesetas y reintegradas con una póliza de 5 pesetas de la Asociación Mutuo Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia, acompañando los documentos siguientes: a) Certificación de la partida de nacimiento legalizada en su caso. b) Informes expedidos por las

Autoridades Locales de su residencia, sobre la conducta moral y político social observada por el solicitante en los que deberán constar que no ha cometido acto alguno que le haga desmerecer en el concepto público.

Los solicitantes podrán acompañar asimismo cualquier otro documento de sus méritos o títulos que posean para acreditar las preferencias a que se refiere el artículo 89 del Decreto de 24 de Mayo de 1945.

El plazo de presentación de solicitudes será el de treinta días, a contarse desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres.

Cáceres, 11 de Noviembre de 1947. —El Secretario de Gobierno, Elías Herrero.

4034

Don Julio Lois y Lois, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía, instados ante el Juzgado 1.ª Instancia de Montánchez, a demanda de don Daniel Calle Pérez, contra don Diego Bonilla Sánchez, se dictó por esta Sala de lo Civil, la siguiente

SENTENCIA

Cáceres, 22 de Octubre de 1947.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el Ilmo. Sr. Presidente don Adrián Moreno Cuesta; Magistrados: don José Gimeno Olcina y don Enrique Moreno Albarrán, ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía a que este rollo se contrae, dimanantes del Juzgado de 1.ª Instancia de Montánchez, y seguidos entre partes, de la una como demandante y apelante don Daniel Calle Pérez, mayor de edad, casado, ganadero, domiciliado en Albalá, declarado pobre para accionar en este litigio, y en tal concepto representado en esta instancia por el Procurador don Juan Crisóstomo Serrano y Serrano, y por su designación defendido por el Letrado don Martín Palomino Mejías, y de la otra como demandado y apelado don Diego Bonilla Sánchez, mayor de edad, casado, labrador, de igual vecindad, representado en este Tribunal por el Procurador don José María Campillo Iglesias, bajo la dirección del Letrado don Arturo Aranguren Mifsut, y autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto por dicho demandante contra la sentencia dictada en 12 de Marzo del corriente año, por el Juez de 1.ª Instancia de Trujillo, a virtud de jurisdicción prorrogada, y en cuyo fallo desestimó la demanda sin hacer condena de costas.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada en cuanto son relación de trámites y antecedentes; y

Resultando: Que interpuesto expresado recurso de apelación, admitido que lo fué en ambos efectos, se remitieron los autos a esta Superioridad previo emplazamiento de las partes, ante la que se personaron aquellas en las indicadas representaciones, y dada la tramitación legal se celebró anteayer la diligencia de vista con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

Aceptando sustancialmente y en el sentido jurídico que se inspiran los Considerandos de la sentencia apelada.

Visto siendo Ponente para este trámite y por el originario el Ilustrísimo Sr. Presidente de la Sala don Adrián Moreno Cuesta.

Considerando: Que cimentada la acción promovida en la demanda en los preceptos legales—artículos 1729 y 1905 del Código Civil—es indudable que a la parte actora en acatamiento y observancia de lo preceptuado en el artículo 1214 de dicho cuerpo legal, le competía una probanza clara, cumplida, integral y concluyente, no solo de los hechos sentados en aquella demanda, si no además de tener su acción marco amparatorio mediante la concurrencia total de los presupuestos de hecho exigidos por aquellas disposiciones legales para la nacemento jurídico—procesal de aquella acción. Enjuiciando con el prisma de la hermenéutica legal y conforme a normas de sana crítica los elementos

probatorios aportados a este litigio, se llega a la inequívoca conclusión de que es notoria la improbanza en cuanto a aquellos hechos y relacionados presupuestos, pues no otra consideración puede merecer la única prueba propuesta y articulada, a tales fines, cual es la testifical, que ha resultado contradictoria en algunos extremos, insuficiente en otros y de valor negativo en extremos fundamentales y precisos para el éxito de la acción encaminada al sesarcimiento de daños y perjuicios, pues como tiene declarado reiteradamente esta Sala, amparándose en unánime clamor jurisprudencial de nuestro Tribunal Supremo, y en criterio con texto de comentaristas la existencia de los perjuicios no es consecuencia forzosa ni del incumplimiento de una obligación ni de una actuación dolosa o culposa civilmente hablando, sino que para condenar a su pago, es preciso la probanza de su existencia, de que fueron originadas por el acto ejecutavo u omitido con la consiguiente relación de causalidad, y tales presupuestos exige la técnica procesal que se prueban cumplidamente en el debate, pues concedidos y probados aquellos lo que la Ley y jurisprudencia autorizan para tamizar en período de ejecución de sentencia es su matematización, su cuantía aritmética, con bases si es posible o con conceptos y debidas especificaciones para que en aquel trámite la labor del juzgador y de las partes se reduzca simplemente a operaciones aritméticas pero—forzosa es la repetición—después de haberse probado cumplida e integralmente en el palenque del juicio con la intervención y control de las partes, a fin de que en el crisol del debate puedan tener contraste y probanza aquellos presupuestos como pilastras básicas y obligadas que son para que pueda recaer la oportuna condena.

Considerando: En cuanto a costas de esta instancia el precepto contenido en el artículo 710 de la Ley de trámites civiles.

Vistas las disposiciones legales citadas en la sentencia recurrida y en ésta las invocadas por las partes y demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Confirmando el dictado en los autos a que este rollo se contrae, con fecha 12 de Marzo del corriente año, por el Juez de 1.ª Instancia de Trujillo, a virtud de jurisdicción prorrogada—y desestimando como desestimamos la acción promovida en la demanda originaria de esta litis por el actor don Daniel Calle Pérez, que de la misma debemos absolver y absolvemos al demandado don Diego Bonilla Sánchez, sin hacer para las partes declaración ni condena de costas en cuanto a las costas causadas en 1.ª Instancia, e imponiendo las originadas en esta segunda por ministerio de la Ley a la parte actora y apelante.

Firme que sea esta sentencia y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo prevenido en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de esta resolución y la oportuna carta orden para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—José Gimeno Olcina.—Enrique Moreno Albarrán.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando



Ministerio de Hacienda

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

Provincia de Cáceres

Partido judicial de Trujillo

Término municipal de Puerto de Santa Cruz

Resumen general calificativo y clasificativo por cultivos y clases del término

| CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS | CLASES | SUPERFICIE | | |
|------------------------------------|-----------------|------------|-------|------------|
| | | Hectáreas | Areas | Centiáreas |
| Huerta | Unica | | 34 | 39 |
| | 1. ^a | 14 | 57 | 96 |
| | 2. ^a | 39 | 57 | 27 |
| | 3. ^a | 72 | 58 | 03 |
| | 4. ^a | 408 | 44 | 75 |
| | 5. ^a | 346 | 45 | 20 |
| | 6. ^a | 309 | 88 | 93 |
| | 7. ^a | 411 | 86 | 03 |
| Cereal | 1. ^a | 2 | 32 | 71 |
| | 2. ^a | 6 | 73 | 27 |
| | 3. ^a | 16 | 79 | 73 |
| | 4. ^a | 9 | 64 | 57 |
| | 5. ^a | 54 | 41 | 94 |
| Olivar | Unica | 8 | 10 | 95 |
| | 1. ^a | 18 | 09 | 65 |
| | 2. ^a | 41 | 12 | 70 |
| | 3. ^a | 154 | 36 | 12 |
| | 4. ^a | 24 | 71 | 06 |
| | 5. ^a | 1 | 62 | 03 |
| | 6. ^a | 2 | 98 | 24 |
| | 7. ^a | 361 | 07 | 33 |
| Cereal con encinas | 1. ^a | 5 | 55 | 02 |
| | 2. ^a | 19 | 03 | 09 |
| | 3. ^a | 29 | 43 | 46 |
| | 4. ^a | 146 | 63 | 20 |
| | 5. ^a | 86 | 64 | 42 |
| | 6. ^a | 149 | 57 | 41 |
| | 7. ^a | 118 | 31 | 71 |
| | 8. ^a | 341 | 56 | 34 |
| Encinar | 1. ^a | 12 | 11 | 50 |
| | 2. ^a | 15 | 13 | 40 |
| | 3. ^a | 7 | 32 | 82 |
| | 4. ^a | 1 | 00 | 78 |
| Arboles de ribera | Unica | | 12 | 11 |
| | Unica | 3 | 74 | 78 |
| TOTAL SUPERFICIE DEL TERMINO | | 10.682 | 90 | 19 |

VUELO:

| | |
|----------------|-----------|
| Olivos | 808 pies. |
| Higueras | 405 id. |
| Encinas | 326 id. |
| Alamos | 230 id. |

Contra las características que anteceden, pueden los señores contribuyentes en general, interponer las reclamaciones que estimen oportunas, ante el Ilustrísimo Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial (Madrid), en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cáceres, y Noviembre de 1947. — El Ingeniero Jefe Provincial del Catastro de la Riqueza Rústica, José González Gil.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto. 4033

nicipal de esta villa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

A la vez encargo a todas las autoridades, así civiles como militares y dependientes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas, a la cárcel de esta villa y a disposición de este Juzgado si fuere habido.

Dado en Hoyos, 7 de Noviembre de 1947.—Dionisio Navarro.—El Secretario Judicial, Ambrosio González. 4017

HOYOS

Don Dionisio Navarro Marín, Juez Comarcal de esta villa de Hoyos y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a los súbditos portugueses, Domingo Méndez Piri, Albino Piri, An-

tonio Manuel Piri y Joaquín Alfonso Rachado, los dos primeros de Guadrazais y los últimos de Valdepiño, sin más circunstancias personales, a fin de que se presenten en este Juzgado dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de este llamamiento en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para responder de los cargos que le resultan y ser reducidos a prisión en la causa que se instruye contra los mismos en este Juzgado con el n.º 48 de 1947, por evasión del depósito municipal de esta villa; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y le parará el perjuicio a que haya lugar.

A la vez encargo a todas las autoridades, así civiles como militares y dependientes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndoles con las seguridades debidas a la Cárcel de esta villa y a disposición de este Juzgado si fueran habidos.

la Sala celebrando Audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.

Cáceres 22 de Octubre de 1947.—Julio Lois.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original al que me remito.

Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo prevenido por la Ley, extendiendo la presente que firmo en Cáceres a 8 de Noviembre de 1947.—Julio Lois. 4014

Juzgados

PLASENCIA

Don José María Silva Alcántara, Juez de 1.ª Instancia e Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el de Paz de Cabezuela del Valle, se hace saber que se ha señalado para el remate de la finca que a continuación se describe, la segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación, cuya finca ha sido embargada al multado vecino de Cabezuela del Valle, Isidro Dóniga Yuste, en expediente de multa de 1.500 pesetas, impuesta al mismo por la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres, en oficio de fecha 20 de julio último, la Audiencia del día 10 de Diciembre próximo a las oncehoras de la mañana.

Finca objeto de la subasta

Una tierra para siembra, al sitio «Santiago», del término de Cabezuela del Valle, de un celemin de cabida; que linda por el Norte, con finca de Epifanio Sánchez; Sur, con el mismo; Este, con Braulio Manzano y Oeste, con Patricio Sánchez; cuya finca ha sido valorada pericialmente en la cantidad de 1.500 pesetas.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de la misma, que la subasta se celebrará sin suplir los títulos de propiedad que no han sido presentados y que los licitadores deberán consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual al menos al 10 por 100 del tipo de tasación, sin cuyo valor no serán admitidos.

Dado en Plasencia, 7 de Noviembre de 1947.—José María Silva.—El Secretario, Ramón González.

(60 ptas.)

4016

HOYOS

Don Dionisio Navarro Marín, Juez Comarcal y accidental de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al súbdito portugués Federico Raposo Albalá, de 20 años de edad, natural y vecino de Salvador, y cuyas demás circunstancias se ignoran, a fin de que se presente en este Juzgado, dentro del término de 10 días a contar desde la publicación de este llamamiento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para responder de los cargos que le resultan y ser reducido a prisión en la causa que se instruye contra el mismo en este Juzgado con el n.º 55 de 1947, por evasión del Depósito mu-

Dado en Hoyos, 7 de Noviembre de 1947.—Dionisio Navarro.—El Secretario Judicial, Ambrosio González. 4018

CACERES

Don Jaime Juárez Juárez, Juez de 1.ª Instancia e Instrucción, Juez municipal propietario de esta capital, en funciones de Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las autoridades civiles, militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresarán, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el n.º 254 del año actual, por el delito de robo de una burra negra, de 12 a 13 años, corvo de la mano derecha, pelada.

Burrancia negra, de un año, con ocico blanco; otra rucia oscura, de un año, sin herrar ni asegurar, propiedad de los vecinos de Sierra de Fuentes, Francisco Vinagre Polo, Casimiro Guerra y Juan Guerra, que fueron sustraídos en la noche del 17 del actual, de la finca «Pie de Moro» del término municipal de esta capital.

Dado en Cáceres, 29 de Octubre de 1947.—Jaime Juárez.—El Secretario, Manuel de Lis. 3915

Alcaldías

GARVIN

Edicto

El Alcalde de Garvín, hace saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el próximo ejercicio 1948, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, aprobada por Decreto de 25 de Enero de 1946, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el artículo 229 del citado Cuerpo legal.

En Garvín a veintinueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete.—El Alcalde, Juan Orgaz. 3976

CASATEJADA

Anuncio

Propuesto por el Secretario Interventor y aceptado en principio por la Comisión de Hacienda el suplemento de crédito con cargo al sobrante de la liquidación del último ejercicio para dotar y reforzar los créditos del presupuesto ordinario del corriente ejercicio, queda expuesto al público el expediente por término de quince días, en la Secretaría Municipal, a los efectos del párrafo 3.º del artículo 236 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se aprueba la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales.

Casatejada a 6 de Noviembre de 1947.—El Alcalde, A. García. 3977